

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0460/2022

Sujeto Obligado:
Instituto de la Juventud de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



La relación de las cuentas por liquidar certificadas y pagadas en el sistema SAP-GRP, del ejercicio 2017 en formato Excel y se señalen las CLC, que corresponden al pago de honorarios asimilables a salarios.

Por la entrega de la información en un formato no solicitado, y no se puede identificar si la CLC es de nomina.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

Cuentas por liquidar certificadas, formato, fundado y motivado, unidad administrativa competente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto de la Juventud	Instituto de la Juventud de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0460/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0460/2022**, interpuesto en contra del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 09017112200006, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Una relación de las cuantas por liquidar certificadas (CLC), registradas y pagadas en el formato SAP-GRP, del ejercicio 2017.

Señalando que dicha relación sea en formato PDF como la arroja el sistema

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

o en captura de pantalla directa del sistema.

Igualmente requirió que la relación anterior sea exportada a Excel y se me señalen las CLC's que correspondan al pago de Honorarios Asimilables a Salarios.

2. El dos de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información a través de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto informando lo siguiente:

- Indicó que la administración pasada del Instituto de la Juventud comprendió el periodo del año 2012 al 2018.
- Que la administración anterior no dejó registro alguno del sistema contable presupuestal, motivo por el cual procedió a dar vista a los órganos y dependencias que por ministerio de ley, se encargan de la revisión e investigación de las irregularidades del ejercicio contable.
- Señaló que mediante el oficio IJCDMX/DA/067/2019, de fecha 28 de enero, en las cuales informo al Titular del Órgano de Control Interno las diversas observaciones realizadas a las irregularidades encontradas en el Acta de Entrega Recepción de la Subdirección de Recursos Financieros del Sujeto Obligado, en el cual señala: *“El sistema informático contable implementado por el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México (INJUVE), denominado Aspel COI versión 5.6 no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Contabilidad Gubernamental”* (Sic).
- Asimismo, señaló que dio aviso a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que el sistema denominada Aspel COI (Sistema de Contabilidad Integral) versión 5.6 no cumple con los requisitos de la Ley de Contabilidad Gubernamental; al igual que el Sistema denominado Next Claud no

cumple con los requisitos de Contabilidad Gubernamental y que no se tiene acceso a este sistema.

- Que en vista de las irregularidades antes mencionadas con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, proporciona el listado de las cuentas por liquidar certificadas que fueron pagadas y autorizadas en el ejercicio 2017, en el sistema SAP-GRP, en formato Excel.
- Señaló que derivado de las consideraciones antes mencionadas en el formato entregado no se tiene identificadas cuales CLC, están ligadas al pago de nómina, ya que no hay registro alguno.

Al oficio de respuesta el Sujeto Obligado adjunto:

- El oficio IJCDMX/DA/067/2019, de fecha 28 de enero de 2019, dirigido al órgano Interno de Control del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, en la cual reporta las irregularidades reportadas al Acta entrega recepción de la Subdirección de Recursos Financieros, el cual tiene sello de recibido con fecha 28 de enero de 2019.
- Listado en formato Excel, donde se observan las cuentas por liquidar certificadas el año 2017 en el sistema SAP-GRP.

3. El nueve de febrero, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

Único: Me inconforma que el Sujeto Obligado no cuenta con las CLC de 2017, ya que las pedí del sistema SAP-GRP, y que estos me sean transportados en formato Excel, hacen mención a un sistema COI, cuando en ningún momento mencione dicho sistema, argumento que el INJUVE no

identifica si la CLC es de nómina cuando la caratula lo menciona, parece que el INJUVE no quiere proporcionarme la documentación.

4. El catorce de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Mediante acuerdo de once de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el dos de febrero**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de febrero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al veinticuatro de febrero**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **nueve de febrero**, esto es, dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:** la parte recurrente solicitó:

1. Una relación de las cuantas por liquidar certificadas (CLC), registradas y pagadas en el formato SAP-GRP, del ejercicio 2017.

Señalando que dicha relación sea en formato pdf de acuerdo a como la arroja el sistema o en captura de pantalla directa del sistema.

Igualmente requirió que la relación anterior sea exportada a Excel y se señalen las CLC's que correspondan al pago de Honorarios Asimilables a Salarios.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto informando lo siguiente:

- Indicó que la administración pasada del Instituto de la Juventud comprendió el periodo del año 2012 al 2018.
- Que la administración anterior no dejó registro alguno del sistema contable presupuestal, motivo por el cual procedió a dar vista a los órganos y dependencias que por ministerio de ley, se encargan de la revisión e investigación de las irregularidades del ejercicio contable.
- Señaló que mediante el oficio IJCDMX/DA/067/2019, de fecha 28 de enero, en las cuales informo al Titular del Órgano de Control Interno las diversas observaciones realizadas a las irregularidades encontradas en el Acta de Entrega Recepción de la Subdirección de Recursos Financieros del Sujeto Obligado, en el cual señala: *"El sistema informático contable*

implementado por el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México (INJUVE), denominado Aspel COI versión 5.6 no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Contabilidad Gubernamental” (Sic).

- Asimismo, señaló que dio aviso a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que el sistema denominada Aspel COI (Sistema de Contabilidad Integral) versión 5.6 no cumple con los requisitos de la Ley de Contabilidad Gubernamental; al igual que el Sistema denominado Next Claud no cumple con los requisitos de Contabilidad Gubernamental y que no se tiene acceso a este sistema.
- Que en vista de las irregularidades antes mencionadas con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, proporciona el listado de las cuentas por liquidar certificadas que fueron pagadas y autorizadas en el ejercicio 2017, en el sistema SAP-GRP, en formato Excel.
- Señaló que derivado de las consideraciones antes mencionadas en el formato entregado no se tiene identificadas cuales CLC, están ligadas al pago de nómina, ya que no hay registro alguno.

Al oficio de respuesta el Sujeto Obligado adjunto:

- El oficio IJCDMX/DA/067/2019, de fecha 28 de enero de 2019, dirigido al órgano Interno de Control del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, en la cual reporta las irregularidades reportadas al Acta entrega recepción de la Subdirección de Recursos Financieros, el cual tiene sello de recibido con fecha 28 de enero de 2019.
- Listado en formato Excel, donde se observan las cuentas por liquidar certificadas el año 2017 en el sistema SAP-GRP.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó por que el Sujeto Obligado no cuenta con las CLC de 2017, ya que las requirió del sistema SAP-GRP, y que estos sean transportados en formato Excel, hacen mención a un sistema COI, cuando en ningún momento mencione dicho sistema, el INJUVE no identifica si la CLC es de nómina cuando la caratula lo menciona, parece que el INJUVE no quiere proporcionarme la documentación.

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de entregar la información con las especificaciones requeridas por la parte solicitante.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad,

entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los**

resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En este contexto, se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, proporcionó la información tal cual, y como obran en sus archivos, entregando el listado de las cuentas por liquidar certificadas que fueron pagadas y autorizadas en el ejercicio 2017, en el sistema SAP-GRP, en formato Excel.

Tal y como se muestra a continuación:



...

Al tenor de lo anterior, se procedió a revisar el contenido de la “*Ley General de Contabilidad Gubernamental*”⁴, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de entregar la información en los términos solicitados, observando lo siguiente:

Ley General de Contabilidad Gubernamental

TÍTULO PRIMERO

Objeto y Definiciones de la Ley

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado. Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: [02 Decreto-REF-LGCG-12-11-2.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/02-Decreto-REF-LGCG-12-11-2.pdf)

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

Sistema: El sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental.

...

CAPÍTULO I

Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;

II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;

III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

De la normatividad anterior, podemos precisar lo siguiente:

- Que los Sujetos Obligados deben facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.
- Que cada Sujeto Obligado debe de implementar un sistema de contabilidad el cual registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.
- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

Observando del contenido de esta Ley que faculta al Sujeto Obligado a que implemente el Sistema de Contabilidad que mejor le convenga siempre y cuando dicho sistema cumpla con los siguientes requisitos:

- Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;
- Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
- Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;
- Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos

Ahora bien, como se observó en párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, a través de su Dirección de Administración, expuso su imposibilidad para entregar la información en los términos solicitados argumentando que el sistema implementado por la anterior administración es el denominado Aspel COI (Sistema de Contabilidad Integral) versión 5.6, el cual no cumple con los

requisitos de la Ley de Contabilidad Gubernamental, motivo por el cual mediante oficio IJCDMX/DA/067/2019, de fecha 28 de enero, procedió dar vista ante el Órgano de Control Interno, las diversas irregularidades encontradas en el Acta de Entrega Recepción de la Subdirección de Recursos Financieros del Sujeto Obligado, entregando únicamente el listado de las cuentas por liquidar certificadas que fueron pagadas y autorizadas en el ejercicio 2017, en el sistema SAP-GRP, en formato Excel.

En consecuencia, en el presente caso es claro que el Instituto de la Juventud, expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información en los términos requeridos por el solicitante, remitiendo el soporte documental que sustenta su imposibilidad y entregó el listado de las cuentas por liquidar certificadas que fueron pagadas y autorizadas en el ejercicio 2017, en el formato en que obraba en sus archivos (EXCEL) cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información en los términos requeridos, entregando la información en el formato en que obraba en sus archivos (EXCEL).

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0460/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**